

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, NOVIEMBRE 17 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que la parte accionada CONSORCIO PAVIMENTAR no contestó la demanda; por su parte el Municipio De Cereté contestó la demanda dentro del término de ley y en legal forma. -PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REMBERTO ANTONIO MADRID AYALA CONTRA GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA, CONSORCIO PAVIMENTAR Y MUNICIPIO DE CERETÉ. – RAD. N°230013105002-2021-00081-00

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. –
MONTERIA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINITUNO (2021).-**

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE CONSORCIO PAVIMENTAR INTEGRADO POR GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA.

En atención a la nota secretarial anterior, observa el despacho que el **CONSORCIO PAVIMENTAR INTEGRADO POR GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA** fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda ([ver notificación](#)), sin embargo no contestó la misma, generándose con ello la consecuencia procesal de TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE MUNICIPIO DE CERETÉ

Con relación a la contestación presentada por el Municipio de Cereté, observa el Juzgado que dicha entidad contestó los hechos y pretensiones de la demanda en legal forma, sin embargo, no ocurre lo mismo con el memorial poder allegado al expediente.

Así bien, se constató que el mismo carece de autenticación, la cual no es obligatoria y puede ser reemplazada por mensaje de datos a través del cual la persona que otorga el poder al apoderado se lo envía a través de correo electrónico manifestando la voluntad inequívoca de conferir personería jurídica para ser representado, e indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la registrada en el SIRNA.

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes

... El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

(...)”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señala:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, de las normas transcritas se observa que el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la contestación de la demanda, si bien se aportó un poder, que se encuentra firmado por representante legal del Municipio de Cereté y la profesional del derecho a quien se pretende conferir poder, este no se confirió a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico del accionante directamente al correo electrónico de la apoderada judicial inscritos en el registro Nacional de Abogados.

Conforme a lo anteriormente esbozado, no se observa en el expediente que el poder allí indicado se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandada directamente al correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, razón por la cual el despacho procederá a inadmitir la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Cereté.

Amén de lo anterior, la norma no hace mención de que el mensaje de datos corresponda a un documento escaneado y adjuntado al correo electrónico remitido al Juzgado (poder escaneado), sino a la redacción expresa del accionante de su voluntad de otorgar poder y remitido directamente de su correo electrónico al del profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de CONSORCIO PAVIMENTAR integrado por GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID, ALFREDO ANTONIO CABARCAS BUELVAS, EDUARDO ALFREDO GHISAYS VITOLA.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda a la parte accionada Municipio De Cereté.

TERCERO: CONCEDER al demandado MUNICIPIO DE CERETE, el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que subsane las deficiencias procesales señaladas en la contestación

de la demanda, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208e2f35f216102736bf9bda4407770397b74c583b7e55fbbc419ab464d63dc8

Documento generado en 17/11/2021 11:10:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**